



Subdirección General de Salud Pública	Consulta
--	-----------------

Número:	Inf13034
----------------	----------

Consulta:	Solicitud de información en materia de normativa de aplicación para la implantación de un comercio minorista destinado a la venta de aceite a granel.
------------------	--

08/05/13

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 08/05/2013

Número: Inf13034	
Asunto: Solicitud de información en materia de normativa de aplicación para la implantación de un comercio minorista destinado a la venta de aceite a granel.	

TEXTO CONSULTA

“Desearía me facilitasen la información necesaria en cuanto a la normativa que sería de aplicación para la implantación de un comercio destinado a la venta de aceite a granel”.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

El RD 308/1983 por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles establecía en su apartado VII punto 3, lo siguiente:

Queda prohibida la venta a granel de todos los aceites objeto de esta Reglamentación destinados al consumidor final, así como los suministrados a freidurías, economatos, establecimientos de hostelería, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares.

Los aceites se venderán precintados y bajo marca registrada.

[...]Queda prohibida la venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites comestibles autorizándose como única excepción los repartos a domicilio por los detallistas siempre que se trate de aceites envasados bajo marca registrada y con el obligado precinto.

Este apartado en concreto, junto con otros, ha quedado recientemente derogado por el RD 176/2013 por el que se derogan total o parcialmente determinadas reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad referidas a productos alimenticios.

No obstante, esto no quiere decir que se permita la venta a granel de aceite en el comercio minorista, ya que existen otras disposiciones normativas en vigor, que lo regulan:

En este sentido, el Reglamento (UE) 29/2012 (que deroga y sustituye al Reglamento (CE) 1019/2002) sobre las normas de comercialización del aceite de oliva establece en su artículo 2, relativo a la fase de comercio al por menor, que:

*Los aceites a los que se refiere el artículo 1, apartado 1 (aceites de oliva y aceites de orujo de oliva) se presentarán **al consumidor final en envases de cinco litros como máximo. Estos envases deberán llevar un sistema de apertura que pierda***

Página 2 de 3

su integridad después de su primera utilización y un etiquetado conforme a los artículos 3 a 6.

No obstante, en el caso del aceite destinado al consumo en restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares, los Estados Miembros podrán fijar, en función del tipo de establecimiento que se trate, una capacidad máxima de los envases superior a cinco litros.

Asimismo, el artículo 9 establece:

*El etiquetado mencionará, en su caso, la **identificación alfanumérica** de la empresa de envasado autorizada.*

Por otra parte, el RD 1431/2003, por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Capacidad de los envases: conforme a lo previsto en España podrán comercializarse estos aceites en envases de 10, 20, 25 y 50 litros siempre que se destine a freidurías, restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares.

*Artículo 4. Etiquetado: [...] las Comunidades Autónomas interesadas podrán implantar un régimen de autorización de las industrias o empresas cuyas instalaciones de **envasado** estén en su territorio. Esta **autorización será obligatoria** en el caso de las indicaciones a las que se refiere el artículo 4 del Reglamento 1019/2002 (aceite de oliva virgen extra y aceite de oliva virgen)*

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- El Reglamento 29/2012 sólo permite la venta al consumidor final de aceite de oliva y aceite de orujo de oliva envasado previamente, debidamente etiquetado y con un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización.

2.- Estos envases serán de 5 litros como máximo para el consumidor final y podrán ser de 10, 20, 25 y 50 litros siempre que se destine a freidurías, restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares.

3.- En el etiquetado de los envases se mencionará la identificación alfanumérica de la empresa de envasado autorizada.

4.- Las industrias o empresas de envasado deberán disponer de autorización específica para ello, expedida por la Comunidad Autónoma en el caso de que envasen aceite de oliva virgen extra y aceite de oliva virgen.

5.- Por todo ello, se puede deducir que no está permitida la venta a granel de aceite de oliva en el comercio minorista.